



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ARAUCO E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE

RES. EX. N° 2/ROL N°F-050-2017

SANTIAGO, 5 DE DICIEMBRE DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 31 de octubre de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2017, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Arauco, Rol Único Tributario N° 69.160.100-5, y a la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, Rol Único Tributario N° 69.160.200-1 (en adelante "las municipalidades").

9° Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de plazo, ambas municipalidades, presentaron conjuntamente, un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

10° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 13343, de 4 de diciembre del año 2017.

11° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

12° Que se considera que las municipalidades presentaron dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuentan con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.



13° Que del análisis del programa propuesto por las municipalidades, se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que incorporen al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

14° Que, por otro lado, se reitera lo señalado en el resuelvo cuarto de la RES. EX. N°1/ ROL F-050-2017, en el que se hace presente lo dispuesto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, contemplado en el Título de "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento", respecto del cual no existe regla especial diversa en la Ley N° 19.880, supletoria al procedimiento administrativo reglado por la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de esta última. En virtud de dicha norma, si las municipalidades a las cuales se formuló cargos presentan idénticas excepciones o defensas, podrán presentar procurador común.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Ilustre Municipalidad de Arauco e Ilustre Municipalidad de Curanilahue:

1) Observaciones al punto 1 "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos":

1) En relación al hecho N° 1:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Durante la fiscalización de 30 de julio del año 2015, se constató, producto del hecho constitutivo de infracción, un derrame no controlado de residuos líquidos percolados desde la piscina de homogeneización 1, hacia canal de aguas lluvias que descarga hacia el exterior del recinto.

Según lo anterior, la empresa debe realizar una descripción detallada de los efectos que se derivaron del hecho que forma parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no ocurren, deberá señalar detallada y técnicamente las razones de su ausencia. En caso de que se considere que se generaron efectos, deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(i) Acciones ejecutadas:

-Identificador N° 1

-Acción y meta: La empresa además debe acreditar en la presente acción la implementación del control de nivel en la laguna de homogenización. Una vez aclarado lo anterior la acción se deberá modificar según lo siguiente: *"Se acreditará la implementación de: -Empalme de Relleno sanitario a red de distribución eléctrica; -Sistema de recirculación de líquidos percolados y control de nivel en laguna de homogenización y; Post-tratamiento de efluentes de la planta de tratamiento de líquidos percolados con dos filtros con vegetación palustre."*

-Forma de implementación: Quedará según lo siguiente: *"Se acreditará en el reporte inicial, a través de antecedentes acreditables la implementación de cada una de las unidades señaladas en la acción y meta"*

-Indicadores de Cumplimiento: Modificar a lo siguiente: *"-Sistema eléctrico en el área de tratamiento de líquidos percolados del relleno sanitario instalado. - Sistema de recirculación de líquidos percolados y control de nivel en laguna de homogenización implementado y, - Post-tratamiento de efluentes de la planta de tratamiento de líquidos percolados con dos filtros con vegetación palustre implementado"*

-Medios de Verificación: Además de lo que se indicará a continuación se debe acreditar en este punto la implementación del control de nivel en la laguna de homogenización. Los medios de verificación quedarán según lo siguiente:

-Certificado N 4932233/2015 de 15 de septiembre del año 2015, de empalme a red eléctrica de distribución Frontel.

- Certificado emitido por Rodolfo Hernández Cid, Administrador de Contrato Relleno Sanitario Arauco y Curanilahue empresa KDM S.A. donde consta el inicio de habilitación de las Piscinas Palustres.

- Fotografías fechadas y georreferenciada de la situación actual de la planta de tratamientos del Relleno Sanitario Arauco- Curanilahue.

-Acta de Inspección Sanitaria N° 75257 de fecha 29 de diciembre de 2015 donde fiscalizadores de la SEREMI de Salud, constatan funcionamiento del sistema de recirculación en planta de tratamiento de Relleno Sanitario.

-Acta de Inspección Sanitaria N°74845 de fecha 5 de julio de 2016, donde funcionarios de la SEREMI de Salud verifican en terreno funcionamiento de plantas palustres.

-Acta de Inspección Sanitaria N°180917 de fecha 28 de abril de 2017, en la cual funcionarios de la Autoridad Sanitaria constatan que la Planta de Tratamiento de líquidos opera y descarga mediante plantas palustres

-Acta de Inspección Sanitaria N°175024, de fecha 23 de agosto de 2017, en la cual funcionario de la Autoridad Sanitaria declara que "piscinas se encuentran en buen funcionamiento".

-Acta de Inspección Sanitaria N° 180794 de fecha 29 de septiembre de 2017, en la cual fiscalizadores de la SEREMI de Salud constata que la Planta de Tratamiento de lixiviados se encuentra operando en forma normal.

(ii) Acciones en ejecución:

-Identificador N° 2:

-Acción y Meta: Modificar a lo siguiente: *"Acreditar que actualmente la planta de tratamiento del relleno sanitario se encuentra operando normalmente con cada una de las unidades evaluadas en la RCA N° 161/2003."*

-Forma de implementación: Quedará según lo siguiente: *"Se acreditará a través de fotografías fechadas y georreferenciadas, con una explicación detallada de cada unidad, que la planta de tratamiento se encuentra operando normalmente."*

-Plazo de ejecución: Modificar a lo siguiente: *"Se acreditará en el primer reporte inicial entregado a la SMA, 10 días contados desde la notificación de la aprobación del PdC."*

-Indicadores de Cumplimiento: Cambiar a lo siguiente: *"La planta de tratamiento opera actualmente, con cada una de sus unidades evaluadas ambientalmente a través de la RCA N° 161/2003."*

-Reporte de Avance: Se debe modificar a lo siguiente: *"Actas de Inspección Sanitaria del año 2017 y Fotografías actuales fechadas, georreferenciadas y descriptivas de cada una de las unidades del tratamiento evaluadas según RCA N° 161/2003."*

-Costos estimados: Justificar costo.

(iii) Acciones principales por ejecutar:

-Se debe aclarar el objetivo de la acción propuesta. Se sugiere incorporar una acción que dure 3 meses y que permita acreditar a través de reportes, mediciones, fotografías, etc. que cada una de las unidades señaladas en la FdC, funcionan óptimamente.

(iv) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

-Modificar según lo observado

(v) Cronograma

-Modificar según lo observado



III. SEÑALAR que las municipalidades deben presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mauricio Alarcon Guzmán, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Arauco, domiciliado en calle Covadonga N° 527, comuna de Arauco, región del Biobío y a don Luis Gengnagel Gutiérrez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, domiciliado en calle Arturo Prat N° 801, comuna de Curanilahue, región del Biobío.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: F-050-2017